



**LOS OBSTÁCULOS QUE HA ENFRENTADO LA MUJER PARA OCUPAR
UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN MÉXICO.**

Lauro Ruiz Mendez

Licenciado en Derecho, Maestro en Derecho Electoral y Doctor en Derecho por la Universidad de Xalapa, Jefe de la Oficina de versiones estenográficas y elaboración de actas, en la Unidad Técnica del Secretariado del Organismo Público Local Electoral-Veracruz.

UNIVERSOS JURÍDICOS. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 6, No. 11, noviembre 2018-abril 2019, ISSN 2007-9125

Cómo citar este artículo en formato APA

Ruiz, L. (2019). Los obstáculos que ha enfrentado la mujer para ocupar un cargo de elección popular en México. *Universos Jurídicos*. 93-111.

Fecha de recepción: 28 de mayo de 2019

Fecha de aceptación: 23 enero 2019



SUMARIO: I. Introducción, II. Las primeras reformas, la mujer y el derecho al voto y ser votadas III. La violencia política en razón de género IV. Conclusión. V. Fuentes de consulta.

Resumen

El presente artículo explora, de manera general, la evolución y lucha que ha enfrentado la mujer para obtener participación igualitaria en la vida política de México, partiendo de las intensas y constantes manifestaciones por el reconocimiento del derecho al sufragio.

El voto femenino se reconoció por primera vez en México en 1955, las mujeres votaron después de haber emprendido una larga campaña en cada uno de los espacios públicos por la reivindicación de sus derechos políticos.

Actualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 35 consagra el derecho a la mujer de votar y ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. Sin embargo, la lucha continúa pues son necesarias medidas y acciones para erradicar la violencia política en razón de género contra la mujer, como una forma de discriminación en contra de sus derechos político-electorales.



Palabras Clave: Voto, cargo de elección popular, violencia política en razón de género.

Abstract

This article explores, in a general way, the evolution and struggle that women have faced to obtain equal participation in the political life of Mexico, starting from the intense and constant demonstrations for the recognition of the right to vote.

The female vote was recognized for the first time in Mexico in 1955, women voted after having launched a long campaign in each of the public spaces for the claim of their political rights.

Currently, the Political Constitution of the United Mexican States, in its number 35, establishes the right of women to vote and to be voted in parity conditions for all positions of popular election. However, the fight continues because measures and actions are necessary to eradicate gender-based political violence against women, as a form of discrimination against their political-electoral rights.

Key Words: Votter, position of popular election, political violence based on gender.



I. Introducción

Desafortunadamente, en los inicios de la configuración política del País, el sexo femenino no era considerado para formar parte en los asuntos de la vida pública del Estado mexicano, la participación de la mujer en la escena política es relativamente reciente; por ello, este artículo tiene como objetivo describir una breve reseña de las constantes luchas que las mujeres emprendieron para llegar a formar parte en la vida política de México, su consecución del derecho de votar y ser votadas, la trayectoria hacia el pleno goce de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

También en el presente trabajo, se advierte sobre el tema de violencia política en razón de género, tema que continúa siendo uno de los obstáculos para el ejercicio de los derechos de las mujeres, ataques que tienen como trasfondo la descalificación y limitar sus capacidades en el ámbito político.

II. Las primeras reformas, la mujer y el derecho al voto activo y pasivo

“A principios del siglo XX, en México como en otras partes del mundo, hubo varios movimientos de mujeres que lucharon por su participación en las urnas, y a pesar de la Revolución de 1910 y el Constituyente de 1917, las mujeres no lograron que en la Constitución Política quedara asentado el derecho al voto para las mujeres”

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



(Dalton, 2014, p. 29). Por el contrario, los derechos políticos del hombre han sido reconocidos con mayor expedites, así se acredita en los antecedentes históricos en donde el género masculino predominó en cada uno de los espacios de mando público y político por muchos años.

El derecho al voto de la mujer se incorporó en 1947, a través de una adicción al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos. “En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas” (Diario Oficial de la Federación, 12 de febrero de 1947).

El logro del voto, como se vio, fue un primer paso para alcanzar la ciudadanía plena. Sucedió primero a nivel municipal en 1947. Se trató de un ensayo, antes de otorgar a las mujeres la plena facultad de votar para presidente, diputados y senadores a nivel nacional. El siguiente paso fue la elección de mujeres para acceder a espacios de poder. El ayuntamiento tuvo en esto una gran importancia. El municipio era la base de las estructuras institucionales de México, y fue a través de los municipios que se logró incidir en las comunidades; de ahí que la presencia de las mujeres en los cabildos y presidencias municipales impulsara el cambio de mentalidades y abriera a la mujer la posibilidad de ejercer el derecho a ser votada (Dalton, 2014, p. 38).

Este logro fue significativo para la mujer, aunque parcial, la posibilidad de votar en elecciones municipales les excluía de participar en el ámbito federal, por lo que la lucha por la igualdad de derechos debió continuar, era necesario se les reconociera el derecho de votar y ser electas en los comicios federales, fue así como el 17 de octubre de 1953 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la



reforma al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la cual se estableció lo siguiente:

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y
- II. Tener un modo honesto de vivir. (Diario Oficial de la Federación, 17 de octubre de 1953).

Con la reforma antes citada, el sexo femenino se equiparó en derechos de ciudadanía y participó por primera vez con voto universal en las elecciones de 1955, en las cuales se eligieron a los representantes que integrarían la XLIII Legislatura.

Pasaron más de dos décadas para que este derecho a votar en su efecto pasivo, (ser votadas) se materializara en una gubernatura femenina con el reconocimiento a la C. Griselda Álvarez Ponce de León como primer gobernadora de Colima en 1979. Estos hechos marcaron la democracia en México, aunque la democratización tardaría muchos años más, posterior a esto la participación de la mujer en la vida democrática no fue tema prioritario en la agenda del Congreso de la Unión.



Fue hasta 2014 que se dio otra importante y significativa reforma en beneficio de la mujer, el artículo 41 reconoció el principio de paridad entre ambos géneros, la paridad de género en el desarrollo de candidaturas a nivel nacional como local, temas que por su importancia se profundizan con mayor precisión en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y Ley de Partidos Políticos (LGPP). Con esta disposición los partidos políticos se encuentran obligados a garantizar la participación de la mujer en cargos de elección popular.

Estos procesos históricos modificaron y fortalecieron la democracia mexicana, la participación entre hombres y mujeres equilibró en cada una de las posiciones de poder y de toma de decisiones en el aspecto económico, social y político, etc.

La citada reforma también previó...

que las candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán ser integradas por 50% de candidatas mujeres y 50% de hombres (LEGIPE, Artículo 232.3). Además, la legislación electoral incluye tres reglas que buscan garantizar el cumplimiento con el principio de paridad: 1) la facultad de las autoridades electorales de rechazar el registro de candidaturas que no cumplan con el principio de paridad (LEGIPE, Artículo 232.4); 2) la obligación de los partidos de nominar sus candidaturas por fórmulas compuestas por un propietario y un suplente del mismo género (LEGIPE, Artículo 232.2) y 3) la prohibición de postular solamente candidatos de un género en aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior (LGPP, Artículo 3.5) (Freidenberg, Caminotti, Muñoz-Pogossian y Dosek, 2018, p. 149).

A partir de la reforma en cita los partidos políticos están obligados a garantizar que el 50% de las candidaturas propuestas por estas agrupaciones serán ocupadas por mujeres.



Aun hoy en día disposiciones como la que se analiza, han sido cuestionadas o han sido aceptadas en su totalidad, desafortunadamente un sector de idiosincrasia piensa que las mujeres deben permanecer en casa y dedicarse a labores domésticas...

Desde esta lógica, a las mujeres les compete el rol reproductivo, que incluye las tareas de cuidado y las responsabilidades domésticas, actividades no remuneradas que colocan a las mujeres en una situación de dependencia económica con respecto a su padre o su pareja, o bien, a la doble o triple carga de trabajo. En cambio, a los hombres les corresponde el rol productivo, asociado a la generación de ingresos, lo que les otorga autonomía y poder en la toma de decisiones.

La identidad de género supone la internalización de lo que es aceptado y lo que está prohibido para las mujeres y para los hombres con relación a la forma de comportarse y expresarse, sus aspiraciones y alcances.

Determina la auto-percepción y, más importante aún, la auto-valoración, así como la forma que se percibe y valora a las personas del mismo sexo y del sexo opuesto. Afecta, pues, la distribución equitativa de recursos, la riqueza, el trabajo, el poder político y de decisión y el disfrute de los derechos y titularidades, tanto al interior de la familia como en la vida pública.

Afecta, pues, la distribución equitativa de recursos, la riqueza, el trabajo, el poder político y de decisión y el disfrute de los derechos y titularidades, tanto al interior de la familia como en la vida pública. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, P. 35).

Las ideas preconcebidas y generalizadas sobre la mujer en razón de sus características y roles asignados en lo biológico, sexual, social y físico no son recientes, las amenazas continúan en diversas esferas a pesar del reconocimiento en igualdad de circunstancias políticas y jurídicas entre ambos sexos, práctica que no se ha erradicado, por ello las manifestaciones continúan, las mujeres exigen que cese la violencia política en razón de género como “una forma de



discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, P. 34).

De acuerdo con la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, “un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional”. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, P. 36).

III. La violencia política en razón de género

En la actualidad, la violencia política contra la mujer en razón de género, es uno de los temas eje que preocupa no solo al sexo femenino, sino a la sociedad en general, el cual debe erradicarse de inmediato...

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, P. 41).

En otro orden de ideas, la violencia política de género también...

Consiste en toda acción u omisión dirigida a una mujer, por el hecho de ser mujer, que obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales o en el ejercicio de su encargo. Las agresiones generan un impacto diferenciado en las mujeres respecto de los hombres y pueden ser simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, psicológicas, físicas y sexuales. Éstas pueden efectuarse a través de cualquier medio de





información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio. (Freidenberg y Pérez, 2017, p. 213).

De los conceptos antes citados, se desprende que la violencia política es considerada como un conjunto de acciones que van dirigidas contra a la mujer en su participación en la vida pública del Estado, estas tienen un impacto que afecta desproporcionadamente, y tienen por objeto anular sus derechos político-electorales. Las agresiones pueden ser simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, psicológicas, físicas y sexuales.

La violencia continúa siendo uno de los obstáculos para que la mujer disfrute con plenitud el ejercicio de los derechos políticos, el aumento de su participación en la política ha estado acompañado de un incremento de violencia en su contra, en particular cuando ellas son propuestas como precandidatas, candidatas o en el ejercicio del cargo de elección popular, factores que debilitan su participación, impiden su desempeño y frenan su carrera política.

La violencia política en contra de las mujeres está dirigida especialmente a aquellas que desafían al patriarcado, a las normas y a las prácticas sociales. La finalidad de los distintos actos de violencia es reforzar las estructuras sociales y las políticas tradicionales, además de restringir la participación de las mujeres en la arena política. Éste es un problema poco visible, pero vigente a nivel mundial. La violencia política por razón de género representa la resistencia al cambio del paradigma, en el que las mujeres han dejado de participar únicamente en la vida privada para intervenir de manera activa en un espacio tradicionalmente masculino (Freidenberg y Pérez, 2017, p. 209-210).

En el Informe Anual de Actividades 2018, La Fiscalía Especializada para la atención de los delitos Electorales, da cuenta que durante el proceso electoral

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



2017-2018, se identificaron ocho conductas delictivas relacionadas con violencia política de género, se abrieron seis carpetas de investigación por Violencia Política en Razón de Género y 41 números de atención. (Fiscalía Especializada Para la Atención de los Delitos Electorales, Informe Anual de Actividades 2018, P, 96).

Es pertinente aclarar, que no todas las expresiones que son vertidas en contra de la mujer son catalogadas como violencia de género pese a las normas y protocolos que han sido aprobados y que son tomados en consideración por los juzgadores.

107

Sin embargo, para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género, Sala Superior considera que deben existir los siguientes elementos:

Tesis XVI/2018.

Delfina Gómez Álvarez vs. Tribunal Electoral del Estado de México

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la perspectiva de género constituye una categoría analítica-concepto que deben ser estudiados desde las construcciones culturales y sociales propias de hombres y mujeres, lo femenino y masculino. Ahora bien, la obligación de los encargados de juzgar, no debe perder de vista que la mujer se ha encontrado en desventaja en el pasado y presente, y los constantes efectos de discriminación que se encuentran establecidos en los ordenamientos jurídicos y prácticas institucionales en detrimento de las personas (Jurisprudencia 1ª. XXVII/2017).



Es por ello, que la autoridad jurisdiccional cuando se encuentre frente a un caso de violencia de género, debe ceñirse concretamente aplicando la herramienta de perspectiva de género y así determinar en qué situación de desventaja se encuentra el sexo femenino.

En ese mismo orden de ideas, la Suprema Corte es muy específica al establecer con precisión cada uno de los elementos que deben ser considerados para juzgar con perspectiva de género los cuales son:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas;
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. (Jurisprudencia 1a./J. 22/2016).

Las recomendaciones antes vertidas por la Suprema Corte, tienen como objetivo que las autoridades jurisdiccionales antes de emitir un pronunciamiento, están



obligadas a valorar cada una de las pruebas aportadas por las partes, recomendación que no acató el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al analizar la denuncia que presentó la C. Teresa López García en contra del Ayuntamiento de la cual se desprende una breve reseña:

San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca

El Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, en el estado de Oaxaca, se rige por Sistemas Normativos Internos, y mediante asamblea general comunitaria Teresa López García resultó electa como Síndica Municipal para el periodo constitucional 2017-2019.

Tras la toma de protesta de dicho cargo, la actora denunció al Ayuntamiento por actos de violencia política en razón de género, así como la omisión de pago de dietas, cuestión que vulneraba sus derechos político-electorales; asimismo, solicitó la adopción de medidas de protección, las cuales, de manera preliminar, le fueron concedidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Posteriormente, al resolver la controversia, el tribunal local consideró parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de pago de dietas, al tener probado que la actora no había recibido la totalidad de percepciones que le correspondían, sin embargo, por cuanto hace a la violencia política en razón de género, el órgano jurisdiccional local consideró que no estaban acreditados los actos.

En contra de esa determinación, la Síndica promovió ante la instancia federal juicio ciudadano, el cual fue radicado bajo el número de expediente SX-JDC-290/2019.

En esencia, la actora señaló que el Tribunal local efectuó una indebida valoración probatoria, pues omitió resolver con perspectiva de género en el análisis del acervo probatorio. Además de que el hecho de exigirle aportar mayores elementos para probar su dicho violentaba su derecho de acceso a la justicia, pues la violencia política en razón de género se basa en actos de realización velada u oculta que muchas veces resultan ser simbólicos.



La Sala Regional Xalapa determinó modificar la sentencia, ya que el Tribunal local incumplió con el deber de juzgar con perspectiva de género, debido a que el análisis conjunto de los medios de prueba, hicieron visibles actos que constituyen violencia política en razón de género.

Ello, ya que dejó de considerar lo expuesto por la actora, en relación con el contexto en el que desarrolla su labor como Síndica Municipal, además de que el Presidente Municipal fijó su posición al rendir su informe circunstanciado, cuestiones que reflejaban actos de violencia política en razón de género.

En la sentencia se realizó un análisis de los hechos expuestos por la actora, consistentes en que cuando solicitó el uso de la voz en las sesiones de cabildo, se le otorgó al final de éstas, y los concejales argumentaron cansancio y solicitaron concluirlos. Asimismo, adujo que en varias ocasiones el Presidente Municipal manipuló, mal informó y la dejó en mal ante la comunidad.

Asimismo, advirtió que el Tribunal local debió considerar lo expuesto por el Presidente Municipal en el informe circunstanciado, ya que, si bien dicho informe no formaba parte de la litis, lo cierto era que permitía conocer la posición de la responsable respecto del acto que se le reclamaba, lo cual generaba presunción de certeza sobre la existencia de tales actos.

En dicho informe, el Presidente Municipal señaló, entre otras cosas, que la Síndica fue nombrada a solicitud de una obligatoriedad institucional y no como resultado del trabajo de escalafón dentro de la comunidad, que solo había demostrado una “triste realidad”, que desnudaba su mezquindad mental con sus argumentos y demostraba su ineptitud en el cargo que ostentaba, pues poseía una mente bipolar, finalizando con la invitación a los magistrados del Tribunal local que intentaran trabajar con ella.

A partir de lo anterior, la Sala Regional llegó a la conclusión de que, a partir de las expresiones empleadas en el informe circunstanciado, concatenadas con lo expuesto por la actora, se generaba una convicción sobre la realización de tales actos. En la sentencia se consideró importante resaltar que las conductas asumidas por el Presidente Municipal se basaron en elementos de género, los cuales tuvieron como resultado el menoscabo en el goce y ejercicio de un cargo público, lo anterior, en razón de que tuvieron un impacto diferenciado en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, al haber dejado de realizar labores propias de su encargo.

Asimismo, se señaló que, en este tipo de asuntos, debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante.



Lo anterior, a partir de los criterios del propio TEPJF, pues en sus sentencias ha reiterado que los actos de violencia política basada en género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico. (Vázquez y García, p. 69-74).

En los últimos años, México ha experimentado cambios importantes en el aparato normativo, reformas en el ámbito administrativo, penal, civil, laboral y electoral, las cuales buscan la protección de la sociedad.

A pesar de estas iniciativas, el Tribunal Local del Estado de Oaxaca fue incapaz de valorar cada una de las pruebas aportadas por la parte actora al momento de juzgar, así lo confirmó la Sala Regional Xalapa al expresar que el órgano jurisdiccional local incumplió con el deber de juzgar con perspectiva de género que constituyen violencia política en razón de género.

Por lo anterior, México tiene la obligación de fortalecer las instituciones jurisdiccionales y administrativas, profesionalizar a los que emiten resoluciones; no es suficiente aprobar un “protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”, sino capacitar constantemente a las autoridades involucradas directamente con este tema, así como a la sociedad en general, en particular aquellas y aquellos hombres y mujeres que son víctimas de violencia.



IV. Conclusión

Los derechos de la mujer en el ámbito político, así como desafortunadamente se ha dado en diversas esferas de la vida jurídica desafortunadamente han evolucionado por detrás de los derechos del hombre, constantes luchas, manifestaciones y revueltas han sido necesarias para lograr la participación femenina en los asuntos políticos. Su perseverancia, tenacidad y capacidad les permitió continuar reclamando el derecho de votar y ser votadas.

Fue así como la mujer vota por primera vez en 1955, derecho que se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 35 reconoce el derecho de votar y ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

La presencia de la mujer en la escena política se ha fortalecido, parece un tema del pasado. Sin embargo, la violencia política en razón de género aún se encuentra presente en la realidad nacional, vulnera y socava el ejercicio de los derechos políticos de las personas y evita o altera la libre participación en la toma de decisiones políticas del país.



Fuentes de consulta

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada (DOF 06-03-2020).

Dalton, M. (2014). Mujeres al Poder. El Impacto de la mayor representación de mujeres en políticas públicas. 28 Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral. Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

Diario Oficial de la Federación. 12 de febrero de 1947. Decreto de adición al artículo 115, consultable en la página electrónica http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4629783&fecha=12/02/1947&cod_diario=199133

Diario Oficial de la Federación. 17 de octubre de 1953. Reforma al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en la página electrónica http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=199329&pagina=2&seccion=0

Freidenberg, F. Caminotti, Mariana. Muñoz, Betilde y Dosek, T. (2018). Mujeres en la política: experiencias nacionales y subnacionales en América Latina. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.



Freidenberg, F. y Del Valle, G. (2017). Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina. Instituto de investigaciones jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y en la página electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx>

Jurisprudencia 21/18. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, consultable en la página electrónica http://www.teqroo.org.mx/2018/Juris_TesisTegroo/Jurisprudencia/2018/21.pdf.

Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49 y en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016). Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Primera Edición. Ciudad de México.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tercera edición. Ciudad de México.

Vázquez, C. y García, C. (2019). Temas Selectos Sobre Violencia Política de Género. Editorial Universidad de Xalapa.

Fiscalía Especializada para la atención de los delitos electorales. (2018). Informe Anual de Actividades, consultable en la página electrónica <https://pgrstastdqfepade020.blob.core.windows.net/fepade/informes/Informefinal2018.pdf>